RESOLUCION DE ALCALDIA N° 253-2022-MDJN/A

Jesús Nazareno, 09 de noviembre de 2022.

VISTO:

El escrito con registro N° 4920 de fecha 19/10/2022, conteniendo el recurso administrativo de Apelación incoado por la administrada Mary Carmen Lizana Cangana, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con la Carta Nº 323-2022-MDJN/GM, el Gerente Municipal remite a la administrada Mary Carmen Lizana Cangana, el Informe Legal N° 147-2022-MDJN/ALE-VCM, quien recomienda que corresponde denegar la solicitud de reposición laboral incoada por al precitado administrado, advirtiéndose con evidente claridad que el cuestionamiento del administrado está directamente relacionado o direccionado a cuestionar el Informe Legal del Asesor Legal Externo;

Que, mediante el escrito de fecha 19/10/2022, con registro Nº 4920, la administrada Mary Carmen Lizana Cangana interpone recurso administrativo de Apelación Contra la Carta N° 323-2022-MDJN/GM de fecha 12/10/2022 emitida por el Gerente Municipal, solicitando se declare fundada el recurso, consecuentemente nula en todos sus extremos la Carta N° 323-2022-MDJN/GM de fecha 12/10/2022, en atención a los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Primero.- La administrada, tuvo vínculo laboral, desde el 02 de agosto de 2021 hasta el 28 de setiembre de 2022 (fecha del despido con Constatación Policial). Siendo su labor por más de UN AÑO, de manera subordinada consecutiva e ininterrumpida y con asistencia permanente como ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE LA DIVISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, adscrita a la Sub Gerencia de Servicios Municipales de la MUNÐCIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS NAZARENO, con estabilidad relativa prescrita en el Art. 1 de la Ley 24041. En consecuencia, su labor, ha sido en forma permanente, continua, dependiente, subordinada e ininterrumpida, SIN PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ALGUNO.

Segundo.- Con la CARTA N° 323-2022-MDJN/GM de fecha 12/OCT/2022, emitido por la Gerencia Municipal de la Municipalidad denegando la solicitud de reposición laboral, sin fundamentos factico jurídico de los hechos reales del trabajo, menos tuvo en cuenta el Principio a la Primacía de la Realidad y el Principio de Continuidad Laboral.

Tercero.- De la lectura de la carta impugnada, esta se remite al Informe Legal N° 147-2022-MDJN/ALE-VCM de fecha 04 de octubre de 2022, se puede identificar forzadamente DOS puntos por las cuales no son reconocibles su pedido.

- *El contrato es de naturaleza civil.*
- *El administrado se encuentra facultado de acudir al Órgano Jurisdiccional a efectos de preservar sus derechos correspondientes.*

Señala que los contratos se efectuaron en el marco del Art. 1764 del Código Civil: "CONTRATOS POR LOCACIÓN DE SERVICIOS" sin estar subordinado al comitente, sin embargo, los hechos reales fueron distintas con asistencia y

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 253-2022-MDJN/A

Jesús Nazareno, 09 de noviembre de 2022.

permanencia en el cargo, conforme los documentos obrantes en autos y et archivo permanente de la comuna, siendo así se Desnaturalizo el contrato, por ende, ¡el derecho del trabajador se debe respetar por e! principio de continuidad laboral. Al estar la suscrita dentro de los alcances de la Ley 24041.

Cuarto.- Por otro lado la Constitución Política del Perú, reconoce el trabajo como calidad de derecho fundamental de la persona humana y el Art. 27° preconiza la estabilidad laboral, por cuanto, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de estos derechos, por tener carácter irrenunciable conforme dispone también et Art. 23° y 26° de la propia norma, concordante con el Art. 6° y 7° del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala, no solo el acceso a! empleo sino también a la conservación "PRINCIPIO DE CONTINUIDAD LABORAL" del mismo, por consiguiente, al haber acreditado su permanencia por más de UN AÑO, no pueden ser violados, unilateralmente y/o arbitrariamente por ser derechos fundamentales protegidos por nuestra Carta Magna y por Normas y Convenciones Supranacionales.

Quinto.- Otro punto que se debe tener en cuenta es que el cargo que ha desempeñado es de naturaleza permanente, siendo así los operadores del derecho (Entre los que se encuentra el Dirección de Administración, el Jefe de Recursos Humanos, Asesoría Legal y el propio Alcalde, etc.) deben adecuar su comportamiento a los PRINCIPOS DE PROTECCIÓN, IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE CONTINUIDAD LABORAL Y DE MANERA ESPECIAL EL PRINCIPIO A LA PRIMACIA DE LA REALIDAD. Por tanto, su pedido se encuentra arreglada a Ley. Es decir que debe tenerse en cuenta la Ley N° 24041, en aplicación del Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley. Lo contrario cualquier acto vulnera mi derecho Constitucional al Trabajo.;

Que, con el Informe Legal N° 165-2022-MDJN/ALE-VCM, de fecha 03/11/2022, el Asesor Legal Externo recomienda que corresponde declarar infundada el recurso de apelación interpuesto por la administrada Mary Carmen Lizana Cangana; en causa de una interpretación análoga desacertada forzada de la norma y por los siguientes considerandos:

1. El administrado presenta los fundamentos de su petitorio en base al Art. 1° de la Ley 24041, en ese sentido, no puede invocar la referida norma, toda vez que, esta es aplicable a SERVIDORES PUBLICOS, es decir a personal sujetos a un régimen laboral. Por tanto, la referida norma no es aplicable a la presente causa toda vez que los solicitantes se encuentran adscritos a contratos de naturaleza civil.
2. El Art. 2 de la Ley 24041 indica "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:
   - Trabajos para obra determinada.
   - Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas V ocupacionales, siempre V cuando sean de duración determinada.
   - Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.Funciones políticas o de confianza.

   En ese sentido, no son vulnerados el principio de la primacía de la realidad y el principio de continuidad laboral. Toda vez que, los servicios bajo la modalidad de locación de servicios no están subordinados al Estado, sino que presentan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contradicción se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 253-2022-MDJN/A

Jesús Nazareno, 09 de noviembre de 2022.

autónoma por un tiempo determinado, a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatuaria con el Estado.

3. Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional del EXP. 018-2016-PA/TC, en el fundamento jurídico séptimo establece los siguiente: "Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud", aunado a ello se tiene la Casación Laboral N° 18623-2015 HUANUCO, de la cual prescribe los siguiente: Sexto: (...) se tiene que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres (03) elementos esenciales que la definen como tal: i) prestación personal de servicio ii) subordinación y iii) remuneración.
4. Conforme a la jurisprudencia advertida en la presente causa el solicitante sigue sin demostrar fehacientemente ninguna de las condiciones establecidas en la jurisprudencia expuesta en el acápite anterior. Toda vez que, en el análisis de las ORDENES DE SERVICIOS adjuntadas no se ha determinado una remuneración de naturaleza laboral, más solo ésta corresponde a la retribución por los servicios prestados, de acuerdo al programa con el que fueron contratados, del mismo modo en la Cláusula de RELACION CONTRACTUAL de los Contratos de Locación de Servicios del solicitante, expresa que el contrato NO IMPLICA RELACION LABORAL ALGUNA.;

Que, es finalidad fundamental del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, considerándose entre los principios del procedimiento administrativo los de legalidad, del debido procedimiento y razonabilidad;

Que, el artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)". A su vez el artículo 216 del citado cuerpo legal establece: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, estipula: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 253-2022-MDJN/A

Jesús Nazareno, 09 de noviembre de 2022.

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el artículo 219 de la citada Ley, prescribe: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.";

Que, el numeral 6.1 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Por lo que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y el TUO de la Ley Nº 27444;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Mary Carmen Lizana Cangana en contra de la Carta N° 323-2022-MDJN/GM.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR en todos sus extremos las recomendaciones y conclusión del Informe Legal N° 147-2022-MDJN/ALE-VCM. Y dar por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar a las partes, Gerencia Municipal y a las unidades estructuradas de la municipalidad para su conocimiento y cumplimiento

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS NAZARENO ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "JESUS NAZARENO" AYACUCHO
DAVID QUISPE BENDEZU
ALCALDE